

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 228

TEGUCIGALPA: 28 DE MARZO DE 1903

NUMERO 2,276

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 27, 28 y 29.

### PODER EJECUTIVO

**POMENTO Y OBRAS PÚBLICAS.** — Concédese una prórroga — Autorízase la erogación de ochenta pesos — Apruébase una tarifa — Admítase una renuncia y nómbrase sustituto — Autorízase la erogación de noventa y ocho pesos — Autorízase la erogación de sesentecuatro pesos — Nómbrase á don Julio Velásquez ayudante de la oficina telegráfica de Palacio — Se hacen unos nombramientos — Autorízase la erogación de cuarenta y un pesos ochenticeno centavos — Nómbrase escribiente de este Ministerio á don Samuel G. Discua.

**GOBERNACION.** — Encárgase la Dirección General de Policía de esta ciudad y Comayagüela al Coronel don J. Rodolfo Portocarrero — Autorízase la erogación de la cantidad de \$ 66.00 — Autorízase la erogación de la cantidad de \$ 303.00.

### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto número 27

### EL CONGRESO NACIONAL,

Habiendo aceptado la excusa que propusieron los señores Licenciados don Silverio Lainez y don Federico Velás de los cargos de Contador de Glosa del Tribunal Superior de Cuentas y Fiscal General de Hacienda su plente, respectivamente, á los señores don César J. Castillo, para el primer cargo y el señor Licenciado don Guillermo Rivera para el segundo,

#### DECRETA:

Artículo único.—Hanse por electos Contador de Glosa del Tribunal Superior de Cuentas y Fiscal General de Hacienda su plente, respectivamente, á los señores don César J. Castillo y Licenciados don Guillermo Rivera. Los electos tomarán posesión de sus cargos en esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos tres.

JESÚS BENDANA,  
Vicepresidente.

JOAQUÍN SOTO,                      JACINTO R. RIVAS,  
Secretario.                              Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 21 de febrero de 1903.

JUAN A. ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Decreto número 28

### EL CONGRESO NACIONAL

#### DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de la Guerra durante el año económico de 1901 á 1902, y de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en su respectiva Memoria.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos tres.

JESÚS BENDANA,  
Vicepresidente.

JOAQUÍN SOTO,                      J. R. RIVAS,  
Secretario.                              Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 21 de febrero de 1903.

JUAN A. ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Decreto número 29

### EL CONGRESO NACIONAL,

En vista de la solicitud presentada por don Daniel Fortín h., contraída á pedir que se le otorgue una concesión para establecer en el camino carretero que conduce de esta ciudad hacia el Sur un servicio de transportes, por medio de automóviles ó máquinas de tracción.

Considerando: que la petición en referencia es de positiva utilidad para el país, ya que expedita, de manera indudable, la conducción de pasajeros ó carga á nuestros puertos del Sur; y

Considerando, por otra parte: que hay que conservar en el mejor estado posible la indicada carretera del Sur,

#### DECRETA:

Artículo 1.º—Otorgar al señor Fortín h. la concesión pedida, en los términos siguientes:

a) Otórgase á don Daniel Fortín h., bajo las condiciones que á continuación se expresan, el derecho de establecer, mantener y explotar un servicio de automóviles ó máquinas de tracción en la carretera del Sur, con el objeto de conducir pasajeros y llevar carga para el público, entre esta capital y San Lorenzo, ó el puerto en que termine la carretera actualmente en construcción; entendiéndose que esta concesión no obstará, en manera alguna, para que los particulares transiten sobre la misma vía en vehículos de la misma clase de su propiedad, pero sin

hacer negocio de pasajes; y no obstará tampoco para transportar pasajeros, mercancías, ó cualquier objeto en vehículos de otra clase que no sean automóviles ó máquinas de tracción.

b) Concédese al señor Fortín h. la autorización para importar al país, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las máquinas, carros, herramientas, material rodante y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar la vía; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ó objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de las leyes vigentes. Para el efecto de estas franquicias, deberá el concesionario obtener, en cada caso, la orden del Ministro de Hacienda, á quien presentará las facturas respectivas.

c) Fortín h. tendrá el derecho de hacer venir al país, para emplear en la empresa, operarios de cualquier nacionalidad, con excepción de los chinos; dichos operarios estarán exentos durante cinco años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional ó municipal; y tendrán derecho de introducir, libre de todo impuesto, todos los objetos y muebles de uso personal que traigan al llegar. Los empleados y operarios que ocupen en la empresa gozarán en todo tiempo de la exención del servicio militar y cargos concejiles, mientras estén empleados en ella.

d) Se concede á la empresa el uso libre del telegrafo nacional para todo aquello que se relacione directamente con el servicio de la misma, y tendrá el derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea, un servicio telefónico, destinado al uso exclusivo de la empresa, el cual servicio no podrá, por tanto, destinarse directamente al público, sino mediante previo arreglo con el Poder Ejecutivo.

e) Autorízase plenamente al señor Fortín h. para que arriende, asigne ó traspase á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos y privilegios que en virtud de esta concesión adquiriera; todo lo cual podrá hacer el señor Fortín h. para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que estime provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga, ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata, ó contrariar las leyes vigentes del país.

f) El concesionario quedará obligado á poner al servicio público los automóviles ó máquinas de tracción, un año después de terminada, con sus correspondientes puentes, la carretera del Sur, ahora en construc-

ción, hasta San Lorenzo ó otro punto en el Golfo de Fonseca; pero el Gobierno deberá otorgar á Fortín h. prórrogas razonables de este término por razón de caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

g) Al ser abierto al público el servicio de transportes, será equipado y abastecido con suficiente número de carros, locomotivas, wagones y demás material fijo y volante, enseres y accesorios para un servicio competente, y serán mantenidos en todo tiempo en buena condición y debido estado.

h) No obstante lo estipulado en el artículo 6.º, el concesionario tendrá el derecho de establecer el servicio de fletes y pasajes á que dicho artículo se refiere, en cualquier tiempo, antes de la terminación definitiva de la carretera sobre la parte de ésta que se halla concluida ó que vaya quedando terminada, y en tal caso, tendrá los mismos derechos y obligaciones estipuladas en esta contrata, en cuanto fueren aplicables.

i) El servicio lo verificará la empresa en la vía mencionada, bajo las condiciones siguientes:

1.º Deberá formar y publicar, con previa aprobación del Ministerio de Fomento, un reglamento y una tarifa de pasajeros y fletes que hayan de pagarse.

2.º Los precios de la tarifa que se establezca no podrán exceder, sin previo consentimiento del Gobierno, de siete centavos por kilómetro para pasajeros, y de uno y medio centavos por cada quintal de peso por kilómetro para carga. Cada pasajero tendrá derecho de llevar, libre de costo alguno, hasta veintidós kilos de equipaje.

j) El concesionario queda obligado á conducir en sus trenes ordinarios el correo nacional de Honduras, desde el tiempo que abra el todo ó parte del servicio de transportes, sin recibir por tal motivo estipendio ó compensación alguna, y sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia, por fuerza mayor ó caso fortuito.

k) La empresa queda obligada á conducir gratis, en sus trenes ordinarios, al Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, á los Diputados al Congreso Nacional durante el tiempo de sesiones, al Inspector General de Hacienda y á los Gobernadores, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y Jueces de Letras de los departamentos de Tegucigalpa, Valle y Choluteca. Los militares del ejército nacional y demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos mediante una rebaja de veinticinco por ciento de los precios estipulados en la tarifa. Las especies fiscales del Gobierno y todos los objetos, materiales y artículos de cualquiera clase, pertenecientes al mismo ó destinados al servicio público, serán conducidos sobre toda ó cualquiera parte de la línea en los trenes ordinarios, con una rebaja de veinticinco por ciento del valor del flete que se establezca para igual servicio que se haga á los particulares, debiendo, en todo caso, presentar á la empresa los conocimientos de remisión, debidamente firmados por las autoridades correspondientes. También se concederá la rebaja de un veinticinco por ciento de precio á que se refiere este artículo, por la conducción de los efectos que envían las Municipalidades ó que se dirijan á éstas, destinados al servicio público, siempre que dichas Municipalidades correspondan á pueblos en cuya jurisdicción funcione la empresa.

l) Los particulares que conduzcan productos naturales del país ó artefactos nacionales destinados á la exportación, gozarán

asimismo de la rebaja de precio de que trata la parte final del artículo precedente.

m) La empresa queda obligada á establecer estaciones para pasajeros y bodegas, con la amplitud y comodidades que demanda el tráfico, en esta capital, en el puerto respectivo dentro del término de línea y en todas las cabeceras municipales donde toque la vía.

n) La empresa queda obligada á mantener en operación constante y regular el servicio, según el itinerario y reglamento que de tiempo en tiempo se establezcan; y si por cualquier motivo, no dependiente de caso fortuito ó de fuerza mayor, dejase de cumplir los compromisos contraídos con el Gobierno ó con el público, se sujetará á una multa de cien á trescientos pesos, según la importancia del perjuicio ocasionado; y en caso de suspensión completa del servicio, por ciento veinte días consecutivos, ó ciento ochenta días durante el año, perderá, previa declaratoria de caducidad, hecha por el Ejecutivo, todos los derechos adquiridos en virtud de esta concesión, salvo siempre caso fortuito ó fuerza mayor.

o) El concesionario tendrá el derecho de usar libremente, para el servicio de la empresa, las maderas existentes en terrenos nacionales próximos á la vía, ya sea para construcción, ya para combustible; entendiéndose que este derecho no afecta los legalmente adquiridos con anterioridad.

p) La presente concesión durará doce años, contados desde la fecha en que el servicio de transportes quede establecido en todo el camino carretero ó en la parte que al efecto haya aprovechado el concesionario para el servicio; pero el Gobierno tendrá el derecho de darla por terminada cuando hayan transcurrido seis, pagando previamente al concesionario una cantidad igual al precio de costo de todo el equipo de máquinas, carros, wagones, edificios, muebles, etc., que se encuentren en buen estado de servicio, pertenecientes á la empresa, á justa tasación de peritos. Mas este derecho se entenderá sólo para explotar por sí mismo, y no podrá otorgar ó traspasar á ningún particular ó compañía. En todo caso, la empresa tendrá el derecho de rehuser la venta antedicha al Gobierno, renunciando el privilegio por el tiempo que falta para que el tráfico quede libre y sujeto á la competencia.

q) El concesionario tendrá el derecho de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo cualquier daño, obstrucción, deterioro ó derrumbamiento que ocurra en la carretera, sea en el lecho del camino ó en los puentes ó anexos, á fin de que el Gobierno disponga lo conveniente para la reparación del desperfecto, de manera que el camino se encuentre siempre en buen estado de servicio. Pero si el desperfecto fuere causado por el uso que se haga de la vía, por los vehículos del concesionario, deberá éste hacer la reparación por su propia cuenta, en el término que le fije el Ministerio de Fomento.

r) El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar, por medio de personas competentes, las máquinas y carros que el concesionario importase al país, para el tráfico de que habla la presente concesión, con el fin de excluir de aquél á toda máquina y vehículo que, por la construcción inadecuada de sus ruedas, pudiere causar desperfectos en el camino.

Art. 2.º—En garantía de que don Daniel Fortín h. cumplirá las obligaciones que contrae, en virtud de esta concesión, depositará en la Tesorería General ó en la oficina que el Gobierno designe, seis meses después de otorgada esta concesión por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos plata en

efectivo, ó un quedán por igual cantidad, garantizado por una firma responsable, á satisfacción del Gobierno.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos tres.

JESÚS BENDAÑA,  
Vicepresidente.

JOAQUÍN SOTO, JACINTO R. RIVAS,  
Secretario. Vicesecretario.  
Al Poder Ejecutivo.

## PODER EJECUTIVO FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Concédese una prórroga

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1903.

Con vista de la solicitud presentada por el señor Arturo Steimberg, en la que pide se conceda á la "Honduras Aurora Mining C.º," prórroga por un mes para mensurar la ampliación de la zona mineral titulada "San Juan de Caridad."

Considerando: que son justos los motivos en que se funda el señor Steimberg para solicitar la prórroga indicada, y que se ha comprobado legalmente el pago de la patente respectiva; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á la "Honduras Aurora Mining C.º," prórroga de un mes, contado desde el 22 del mes en curso, para que el Ingeniero nombrado, don Eugenio Molina, proceda á la mensura de la ampliación de la zona mineral titulada "San Juan de Caridad."—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación de ochenta pesos

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de ochenta pesos, que se adeuden al señor Saturnino Amaya por el transporte de cinco cargas de materiales telegráficos de esta capital á la ciudad de Gracias; y

2.º—Que el pago se verifique por la Administración de Rentas del departamento de Gracias, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 3.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Apruébase una tarifa

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1903.

Considerando: que según el artículo 1.º, inciso d, del decreto número 42 del Congreso Nacional, en que se otorga á don Agustín Didier la concesión de construir un muelle en el puerto de La Ceiba, necesita establecerse la tarifa que debe regirlo; y

Considerando: que la tarifa que se ha presentado es satisfactoria, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar la tarifa que regirá en el muelle de La Ceiba, en la forma siguiente:—Mercaderías generales, diez centavos por cada quintal de peso bruto; maquinaria en general, cinco centavos; bananos, dos centavos por cada racimo; ganado mayor, un peso veinticinco centavos por cabeza; ganado menor, setentienno centavos; pasajeros y su equipaje personal, cincuenta centavos cada uno; las mercaderías que se importen y que después de su registro se reembarquen para los puntos varios de la jurisdicción, no pagarán nuevo impuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Admítase una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1903.

Siendo justos los motivos en que funda su renuncia el señor don J. Antonio Aplicano del empleo de Contador y Secretario de la Dirección General de Telégrafos, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitírsela, rindiéndole las gracias por sus buenos servicios; y

2.º—Nombrar en su lugar al señor Elio J. Hazera, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Autorízase la erogación de noventa y ocho pesos

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de noventa y ocho pesos, que se entregarán al Gobernador Político del departamento de Yoro, don A. García Alvarenga, valor que se invirtió en el pago del flete de diez cargas de alambre, conducidas de El Negrito á la ciudad de Yoro; y

2.º—Que el pago se verifique por la Administración de Rentas de aquel departamento, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 3.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Autorízase la erogación de sesenticuatro pesos

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de sesenticuatro pesos, que suministró el Administrador de Rentas de Nacaome y que fueron invertidos en la conducción, alquiler de bestias y alimentación del Ingeniero Electricista y Mecánico, don Norberto Guillén, quien se ocupó en armar el reloj público de aquella ciudad; y

2.º—Que el gasto se impute á Fomento, capítulo IV, partida final, sección Escuela de Artes y Oficios, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Nómbrese á don Julio Velásquez ayudante de la oficina telegráfica de Palacio

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1903.

En atención á las aptitudes del señor don Julio Velásquez, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrarlo ayudante de la oficina telegráfica de Palacio, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, quien, desde el 18 del mes próximo pasado, empezó á prestar sus servicios; y

2.º—Que el gasto se impute á Fomento, capítulo II, partida 6.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Se hacen unos nombramientos

Tegucigalpa, 7 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar á los señores Angel Pacheco, Virgilio Salmerón, Pedro A. Zúniga y Salvador Pérez Ch., telegrafistas en campaña, con el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno.

2.º—Nombrar al señor Mateo Flores celador de líneas, con el sueldo mensual de cuarenticinco pesos; y

3.º—Que el pago se verifique por la Administración de Rentas de Nacaome, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 9.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Autorízase la erogación de cuarenta y un pesos ochentidno centavos

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de cuarenta y un pesos ochentidno centavos, suma que fué pagada por la Tesorería General de la República á Pio Argueta por flete de un tanque de hierro para la Casa de Moneda; y

2.º—Que el gasto se impute á Fomento, capítulo V, partida final, sección Casa de Moneda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

Nómbrese escribiente de este Ministerio á don Samuel G. Discua

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar escribiente del Ministerio de Fomento y Obras Públicas á don Samuel G. Discua, en sustitución de don Camilo Figueroa; y

2.º—El nombrado devengará el sueldo de ley desde esta fecha en que tomó posesión de su empleo.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Francisco Altschul.*

## GOBERNACION

Encárgase la Dirección General de Policía de esta ciudad y Comayagüela al Coronel don J. Rodolfo Portocarrero.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Encargar la Dirección General de Policía de esta ciudad y Comayagüela al señor Coronel don J. Rodolfo Portocarrero, mientras dure la ausencia del Teniente-Coronel don Pedro Díaz M., quien está prestando sus servicios en el Ejército. El sueldo que devengará el señor Portocarrero será el de \$ 50 00 mensuales, que se considerará como medio sueldo asignado á tal empleo.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*M. B. Rosales.*

Autorízase la erogación de la cantidad de \$ 66.00

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la cantidad de \$ 66.00, que se entregarán al Jefe del Estado Mayor del señor Presidente, don Salvador López y López, para que atienda el pago de la limpieza de los Palacios. Este gasto deberá imputarse á la partida 9.ª, capítulo XI, ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*M. B. Rosales.*

Autorízase la erogación de la cantidad de \$ 303.00

Tegucigalpa: 17 de marzo de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la cantidad de \$ 303.00, que se entregarán al Director del Hospital, Dr. Jenaro Muñoz Hernández, para que los invierta en la compra de medicinas que se necesitan en aquel establecimiento. Este gasto deberá imputarse á la partida única, capítulo X, ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*M. B. Rosales.*

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el once del corriente se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor Charles F. Depure, natural de Mauston, Wisconsin, Estados Unidos de América, casado y mayor de edad, pidiendo, para dedicarse á la explotación de madera de pino de construcción, en los departamentos de Colón y La Mosquitia, la siguiente concesión:

1.º—Solicítase el privilegio exclusivo por el término de 33 años para escoger, en terrenos de dominio nacional de Honduras, lotes ó porciones de terrenos cubiertos de pinos de ocote de construcción, previo el pago de dos pesos, moneda de curso legal en el país, por hectárea cuadrada, dándosele, hecho el pago, el correspondiente título de las hectáreas escogidas, con calidad de que volverán los terrenos al dominio del Estado cuando el concesionario haya aprovechado ó exportado la madera de construcción.

2.º—El derecho de entrar á dichas tierras y de cortar y exportar sus productos, libre de todo pago de derechos ó impuestos fiscales ó municipales, de exportación ó importación, fuera del único pago arriba dicho de dos soles por cada hectárea.

3.º—El derecho de establecer molinos, de construir fábricas de manufacturas, pueblos y ciudades, muelles y diques, ferrocarriles, senderos y caminos, hodegas y otras construcciones que fueren necesarias, mejoras de puertos y ríos, y demás mejoras imprevistas, necesarias para el buen despacho y conducción de toda especie de industria comercial.

4.º—El derecho de navegar las corrientes y aguas públicas tributarias de las tierras ocupadas por el concesionario.

5.º—Que toda ciudad, población, molino, sitios manufactureros, juntamente con las vías férreas, diques, caminos y lugares escogidos para industrias manufactureras y comerciales de toda especie, y los terrenos en que estén situados que fueren de dominio público, se darán al concesionario, libre de toda carga ó gravamen, cuando él los designase y ocupase para los objetos antedichos.

6.º—Toda la maquinaria, abastecimientos, provisiones de boca, efectos y ropa hecha y utensilios para uso exclusivo del concesionario, de sus empleados, operarios ó asignatarios, serán importados libres de derechos ó impuestos fiscales ó municipales.

7.º—También es convenido, que por cada milla inglesa de camino de hierro principal, construido por el dueño de esta concesión ó sus asignatarios y puesto al servicio público para flete y tráfico de pasajeros, se dará al concesionario 2,500 hectáreas cuadradas de terreno cubierto de pino de construcción del dominio público, escogidas por él.

8.º—La presente concesión puede ser transferida, en todo ó en parte, con conocimiento del P. E. y con las salvedades que éste decretará, respecto de corporaciones ó Gobiernos extranjeros.

9.º—No podrá consignarse ó hacerse ninguna reducción de esta concesión, excepto por actual falta de cumplimiento de las partes interesadas en ella, y esto solamente después de dar á saber, con doce meses de antelación, la intención de reducir ó anular, expresándose claramente en dónde se haya incurrido la falta de cumplimiento y quién ha sido el que faltó; y la parte que así haya contravenido ó faltado, tendrá doce meses para cumplir con los términos de la concesión; y cumpliendo, en efecto, tendrá y gozará todos

los derechos en la contrata conferidas, como si no hubiese habido falta alguna de cumplimiento.

10.—Ninguna falta de cumplimiento se aplicará si no es al distrito ó tierra afectada, sea que la parte que ha faltado la conserve ó mantenga por transferencia, ó de otra manera.

11.—Los trabajos se empezarán con actividad dentro de dos años, desde la fecha de la final concesión ó de su confirmación por el Congreso, y no pasarán más de diez meses sin que se emprendan trabajos activos de cualquier especie, durante el período para el cual se ha otorgado la concesión, salvo causas manifiestamente fuera del control del concesionario, como fuerza mayor ó caso fortuito. En tal evento, se otorgará un término ó prórroga razonable al concesionario para la exploración del país y el establecimiento de las varias industrias que se tienen en mira.

12.—El concesionario pagará al Gobierno de Honduras la suma de \$ 15,000, moneda de curso legal del país, dentro de 12 meses de la final aprobación de esta concesión, y hecho este pago, empezará á trabajar de acuerdo con las estipulaciones de la misma. Dicho pago de \$ 15,000 será un crédito á favor del concesionario que se aplicará al precio de compra de la madera de pino de construcción, como arriba se ha dicho, á razón de dos pesos por hectárea cuadrada.

13.—En la concesión se especificará cómo, cuándo y dónde se pagará el dinero.

14.—En la concesión se expresará también la manera de archivar, recordar y obtener título de las tierras y maderas, escogidas de conformidad con los términos arriba mencionados.

15.—Esta concesión puede renovarse al expirar, dirigiéndose al P. E. el concesionario, sus asignatarios ó sucesores legales, con tal que, al terminarse dicha concesión, no haya habido falta de cumplimiento; la renovación será por el mismo período de tiempo del contrato primitivo."

Para los efectos legales se hace la presente publicación.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1903.

Francisco Altschul.

### FRANCISCO PONCE,

Juez de Paz de Naranjito, en el departamento de Santa Bárbara, á los señores Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente dice:—“Juzgado de Paz de Naranjito: 20 de enero de 1903.—Resultando de la presente información que Manuel Venegas es autor de la muerte de don Juan J. Rivera, ejecutada con arma de fuego el 13 del corriente, á las cinco de la mañana, en la propia casa del ofendido, y asimismo presunción grave de complicidad contra don Felipe Mejía, el primero de generales desconocidas, y el segundo, casado y de este vecindario, este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 33 de la Constitución Política y 1,758, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 1,760 del Código de Procedimientos, decretase prisión provisional contra los mencionados Manuel Venegas y Felipe Mejía. Y no habiendo logrado la captura del reo Manuel Venegas para notificarle el auto de procesamiento y de prisión provisional, é ignorándose su paradero, libra requisitoria á todos los Jueces de la República, exhortando y suplicando su captura y remisión, con las seguridades debidas, á la orden de este Juzgado, ó á las cárceles de Santa Bárbara, al

Juzgado de Letras; ofreciendo reciprocidad en iguales casos. Al reo Manuel Venegas lo emplazo para que se presente ante este Juzgado en el término de 20 días, y de no hacerlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio de ley.—Filiación del primero: mayor de 30 años, estatura mediana, color trigueño, carirredondo, barba negra, bigote poblado, habla femenina, viste pantalón y cotón y á veces se calza. Fíjese aviso en el local del Juzgado, remitase copia íntegra de la presente á la redacción de “La Gaceta” oficial de la República para su publicación, únase un ejemplar de dicho periódico á esta causa.—Artículos 1,765, 1,766, 1,767, 2,078 y 2,072, Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Francisco Ponce.—Encarnación Erazo.—Trinidad B. Santos.—Es conforme con su original.—Francisco Ponce.

### HILARIO SANCHEZ,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Secundino Sánchez Fonseca por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Vicente Sánchez Ponce (a) Conejo, y que hoy, como á las dos de la tarde, le fué decretado auto de prisión provisional, el cual no se le ha notificado en persona por no ser habido; en nombre de la ley exhorto á Uds. para que lo manden capturar si aparece en su jurisdicción y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado.—Filiación: alto, delgado, trigueño, lampiño, pelo crespo, ojos entre amarillos, cejas encontradas, viste pantalón y camiceta. Todo de conformidad con los artículos 1,765 y 2,082 del Código de Procedimientos. Ofrezco á Uds. mi reciprocidad.—Librado y fijado en Yanguape, á 15 de diciembre de 1902.—Hilario Sánchez.—Juan de la Paz Palma.—Juan B. Sánchez.

### JUAN C. DAVID,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los señores Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en los oficios de mi cargo se instruye causa criminal contra Santiago Alvarado, de este vecindario, por el delito de lesiones graves inferidas con una escopeta á Bonifacio Santos, el 12 de este mes; y apareciendo ser autor responsable de tal delito el mismo Alvarado, hoy le he decretado prisión provisional; y no encontrándose aquí para notificarle esta providencia, por haberse evadido, lo cito para que se presente con tal fin en mi despacho, dentro de 20 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; y á Uds., en nombre de la ley, exhorto y requiero para que, si apareciese en su jurisdicción, se sirvan ordenar su captura y remitirlo á mi Juzgado con las seguridades debidas.—Filiación: como de 23 años de edad, color trigueño, robusto en lo alto y grueso, pelo negro suelto, inherbe, tiene, además, atravesado de un balazo el brazo derecho hacia el costado, el que debe estar cicatrizando. Síquese y remitase copia de lo expuesto, y remitase al Director de “La Gaceta” oficial para los efectos de ley.—Dado en Humuya, á los 22 días del mes de noviembre de 1902.—Juan C. David.—Florenio Velásquez, Secretario.—Humuya: 23 de noviembre de 1902.—Juan C. David.

Tipografía Nacional.—3.ª Avenida E.—N. 68